

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos **Diputada Larissa Acosta Escalante, y la Diputada Abigail Uc Canché de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 62 Y SE LE AÑADE LA FRACCIÓN IV, SE CREA EL ARTÍCULO 62 BIS, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE SALUD, EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO, EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE CÓDIGO MARIPOSA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dolor silencioso de una vida que no fue, cobra cifras que no pueden seguir siendo invisibles. En México, en 2023 se registraron 23 541 muertes fetales, lo que equivale a una tasa de 67.5 por cada 100000 mujeres en edad fértil¹. Estas muertes se refieren a la pérdida del producto de la concepción después de las 20 semanas de gestación (muerte fetal), la muerte perinatal que comprende los

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024, 8 de noviembre). *Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) 2023*.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EDR/EDR2023_Dtivas.pdf

eventos de muerte fetal tardía o muerte temprana del neonato y la muerte neonatal, que es el fallecimiento del recién nacido entre el nacimiento y los primeros 28 días de vida. El reconocimiento jurídico, social y sanitario de estos hechos es aún insuficiente frente al impacto humano que implican².

El efecto de estas pérdidas no se limita al hecho clínico o estadístico; repercute profundamente en las madres, quienes a menudo permanecen en el área de hospital junto a otras mujeres que celebran nacimientos vivos, mientras ellas enfrentan el duelo por lo que no fue. Estudios revelan que la estancia en maternidad luego de una pérdida, rodeada de madres vivas y bebés sanos, incrementa la carga emocional y agrava la sensación de aislamiento y culpa. Por ejemplo, una revisión de salud mental en madres de neonatos ingresados en unidad de cuidados intensivos neonatales indicó que la percepción de soledad y la existencia de un diagnóstico psiquiátrico previo se asociaron con mayor estrés materno³. Esto evidencia que la experiencia no es sólo física, sino emocional, simbólica y necesita ser atendida con sensibilidad institucional.

Tampoco los padres quedan exentos de este sufrimiento silente. Los efectos psicológicos de la muerte perinatal, neonatal o fetal alcanzan también a los progenitores, madres, padres y familiares de primer rango, provocando duelo traumático, ansiedad prolongada, sentimientos de culpa o invisibilidad social. Una revisión sobre la experiencia masculina identificó que los padres viven el duelo bajo el

² Idem.

³ Torres-Torres, J., & colaboradores. (2025). Maternal social determinants of health: the hidden face of perinatal mortality in Mexico. *International Journal for Equity in Health*, 24. <https://equityhealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/s12939-025-02471-w>

mandato social de fortaleza, lo que silencia sus emociones, pero no las elimina: culpas, angustias, tristeza profunda emergen tal como en las madres. En el círculo amplio de la familia, la ausencia de un reconocimiento formal o un acompañamiento adecuado complica la configuración del duelo y limita la posibilidad de reconstrucción emocional colectiva.

El Estado tiene la obligación de garantizar no sólo el acceso a los servicios de salud, sino un acceso con dignidad, equidad, justicia y humanidad. Dotar de prestaciones materiales camas, medicamentos, infraestructura es una parte, pero el verdadero desafío es que el personal de salud tenga conciencia de que cada persona que asiste lleva consigo una historia, una pérdida, un vacío, y que necesita que se le reconozca, se le informe, se le respete, y se le acompañe. En el caso de madres y padres que han sufrido una muerte fetal, perinatal o neonatal, esto implica que la institución hospitalaria y los servicios de salud adopten protocolos sensibles al duelo, áreas físicas separadas cuando sea necesario, entregas de información completa y emocionalmente competente, y que no signifique una doble carga la pérdida del bebé más la indiferencia institucional.

En el estado de Yucatán, por ejemplo, en 2023 se registraron 317 muertes neonatales. Esta cifra revela que, sin la existencia de una legislación como la que propone el Código Mariposa, se corre el riesgo de vulnerar el derecho al acceso a la salud en igualdad de condiciones para quienes enfrentan esta tragedia⁴. La falta de un

⁴ Líneas Emergentes. (2024, 29 de agosto). En Yucatán se presentaron 351 muertes fetales en 2023. <https://lineasemergentes.mx/en-yucatan-se-presentaron-351-muertes-fetales-en-2023/>

marco normativo específico impide que se asegure un trato digno, uniforme y reconocido para quienes pierden a sus bebés antes o justo después del nacimiento, y perpetúa la invisibilidad institucional de sus heridas.

Con lo anterior en mente, esta iniciativa de ley se fundamenta en el reconocimiento de la muerte fetal, perinatal o neonatal como un evento que debe ser atendido no sólo clínicamente, sino también desde la integridad humana y los derechos humanos. Pretende colocar al duelo y a la familia en el centro de la atención sanitaria, garantizar acompañamiento, protocolos sensibles, información clara y espacios adecuados, y que las instituciones públicas sean verdaderamente garantes del cuidado, no sólo del cuerpo sino del alma que acompaña la pérdida.

Cambios propuestos en la Ley de Salud del Estado de Yucatán:

a) Artículo 62. Se mantiene el contenido actual, pero se agregan enfoques y obligaciones nuevas: todos los servicios materno-infantiles deberán brindarse con perspectiva de género y derechos humanos. En la atención a madres víctimas de violación o menores de 18 años se incorpora la obligación de evitar la revictimización y capacitar al personal en trato digno y sensible. Se añade una nueva obligación: en casos de muerte fetal, perinatal o neonatal se garantizará un trato digno, profesional, amable y respetuoso del duelo y la privacidad.

Artículo 62 BIS. Reconoce derechos específicos para padres y familiares que enfrentan una pérdida fetal, perinatal o neonatal, incluyendo:

- Trato digno y respetuoso por parte del personal de salud.
- Información clara sobre el estado del bebé, causas de muerte, derechos, y apoyo psicológico/tanatológico/legal.
- Información precisa sobre trámites legales (incluido el certificado por muerte fetal).
- Atención en áreas separadas de maternidad para evitar afectaciones emocionales.
- Derecho a conservar recuerdos del bebé.
- Derecho a despedirse, con posibilidad de abrazar, vestir, tomar fotos o videos, hacer videollamadas y realizar rituales íntimos en un espacio adecuado.

Modificación al Artículo 63. Los comités pasan de ser de “mortalidad materno-infantil” a “cuidado integral materno-infantil” y tendrán nuevas funciones: registrar y estudiar muertes fetales, perinatales y neonatales; diseñar estrategias de prevención y atención; crear protocolos de sensibilización para todo el personal de salud sobre trato digno en estos casos.

Cambios en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Se mantiene el permiso de maternidad, lactancia, paternidad y adopción, pero se agrega un derecho clave: cuando un trabajador o trabajadora sufra muerte fetal, perinatal o neonatal, tendrá derecho a las mismas prestaciones de descanso y goce de sueldo previstas para maternidad o paternidad, con el fin de respetar su proceso de duelo.

Cambios en la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán Artículo 32. Se mantiene la obligación de elaborar acta de nacimiento y defunción cuando el bebé nace con vida y muere. Se modifica lo referente a quienes nacen sin vida: si la niña o niño nació sin vida por muerte fetal, el padre o la madre pueden solicitar un procedimiento similar al de nacimiento y defunción. Este registro será para fines internos del Registro Civil, respetando la voluntad de los padres.

Para ilustrar la propuesta se presenta el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO NORMATIVO VIGENTE.	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.
<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p>CAPÍTULO VI Atención Materno Infantil.</p> <p>Artículo 62.- Los servicios de atención materno infantil, tienen carácter prioritario, comprendiendo las acciones siguientes:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>II.- La atención de la madre menor de 18 años o de la víctima de violación, incluyendo su orientación, rehabilitación e integración a la familia y a la sociedad; III.- La atención del niño</p>	<p>LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p>CAPÍTULO VI Atención Materno Infantil.</p> <p>Artículo 62.- Los servicios de atención materno infantil, tienen carácter prioritario, los cuales deben ser proporcionados con perspectiva de género y de Derechos Humanos, comprendiendo las acciones siguientes:</p> <p>I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>II.- La atención de la madre menor de 18 años o de la víctima de violación, incluyendo su</p>

<p>y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo físico e intelectual, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y, IV.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.</p>	<p>orientación, rehabilitación e integración a la familia y a la sociedad evitando la revictimización para lo cual, el personal médico del estado deberá de sensibilizarse para dar un trato digno;</p> <p>III.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo físico e intelectual, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y, IV.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.</p> <p>IV.- En los casos de muerte fetal, perinatal o neonatal, los Servicios de Salud del Estado ponderarán un trato digno, profesional y amable, conforme a los principios de respeto al duelo, cuidado de la privacidad y con perspectiva de derechos humanos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 62 BIS. - Son derechos de las madres, padres y familiares que atraviesen por la pérdida de una hija o hijo por muerte fetal, perinatal o neonatal los siguientes:</p> <p>I.- Recibir atención por parte del personal de los Servicios de Salud del Estado de manera digna, profesional y respetuosa durante la estancia hospitalaria.</p> <p>II.- Recibir información veraz, clara, oportuna y comprensible acerca del estado de salud que guarde su</p>



	<p>hija o hijo, las causas de la muerte, los derechos que se tienen en caso de muerte fetal y perinatal, así como recibir orientación psicológica, emocional, tanatológica y legal desde una perspectiva de sensibilización por parte del personal de salud, durante la estancia hospitalaria y el periodo de lactancia.</p> <p>III.- Recibir información adecuada sobre los procedimientos y procesos legales y trámites, para en caso de ser necesario, poder tramitar el certificado por muerte fetal;</p> <p>IV.- Recibir la atención hospitalaria en un área distinta a la de maternidad con la finalidad de respetar el duelo de los padres y familiares.</p> <p>V.- Conservar recuerdos de su hija o hijo;</p> <p>VI.- En los casos de muerte fetal, perinatal o neonatal, así como cuando el personal de salud informe a la madre y al padre que su hijo o hija tiene poco tiempo de vida, se garantizará que puedan despedirse en compañía de su familia. Esto incluye la opción de rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestir, capturar imágenes y videos, realizar videollamadas o utilizar cualquier</p>
--	--

	<p>otro medio de registro electrónico, permitiendo que cada uno elija la forma de despedida que considere más adecuada. Además, se procurará disponer, en la medida de lo posible, de un espacio físico exclusivo destinado a este fin.</p>
<p>Artículo 63.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materno infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, y adoptar las medidas conducentes.</p>	<p>Artículo 63.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de cuidado integral materno infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, y adoptar las medidas conducentes.</p> <p>Asimismo, los comités de cuidado integral materno infantil serán los encargados de estudiar los casos y llevar registro de las muertes fetales, perinatales y neonatales a fin de crear estrategias, para adoptar las medidas necesarias para su prevención y atención Del mismo modo, serán los encargados de dictar protocolos de sensibilización al personal médico, auxiliar, técnico y administrativos de los Servicios de Salud del Estado, a fin de dar un trato digno y humano a las personas que pudieran llegar a pasar por estos casos.</p>
<p>Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.</p>	<p>Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.</p>



CAPÍTULO II De las Jornadas de Trabajo	CAPÍTULO II De las Jornadas de Trabajo
<p>Artículo 32.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de los tres meses posteriores a este, con goce íntegro de su sueldo.</p> <p>En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.</p> <p>Los hombres gozarán de un permiso de paternidad de diez días hábiles con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.</p> <p>Las y los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso de diez días hábiles cuando se trate de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física de la niña, niño o adolescente por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo.</p> <p>Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá</p>	<p>Artículo 32.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de los tres meses posteriores a este, con goce íntegro de su sueldo.</p> <p>En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.</p> <p>Los hombres gozarán de un permiso de paternidad de diez días hábiles con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.</p> <p>En el supuesto de que las mujeres y hombres trabajadores al servicio del estado sufran la pérdida de su hija o hijo por muerte fetal, perinatal o neonatal contarán con las prestaciones conferidas en el párrafo primero, segundo y tercero de este artículo con la finalidad de respetar su proceso de duelo.</p> <p>Las y los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso de diez días hábiles cuando se trate de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega</p>

Handwritten signature in blue ink.



<p>reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.</p>	<p>física de la niña, niño o adolescente por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo.</p> <p>Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.</p>
<p>LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p>Aviso de nacimiento y muerte del nacido.</p> <p>Artículo 32.- Cuando al dar aviso del nacimiento se comunique también la muerte del nacido sólo será necesario exhibir la certificación facultativa o pericial que acredite la causa de la muerte. En estos casos, el Oficial deberá elaborar y registrar las actas siguientes:</p> <p>I.- Acta de nacimiento, y</p> <p>II.- Acta de defunción.</p> <p>Si la niña o el niño hubiere nacido sin vida, únicamente se elaborará y registrará la boleta fetal con expresión de haber nacido muerto, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.</p>	<p>LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.</p> <p>Aviso de nacimiento y muerte del nacido.</p> <p>Artículo 32.- Cuando al dar aviso del nacimiento se comunique también la muerte del nacido, sólo será necesario exhibir la certificación facultativa o pericial que acredite la causa de la muerte. En estos casos, el Oficial deberá elaborar y registrar las actas siguientes:</p> <p>I.- Acta de nacimiento, y</p> <p>II.- Acta de defunción.</p> <p>Cuando ocurra una muerte fetal, a solicitud de la madre, el padre o las personas</p>

	<p>progenitoras, el Oficial del Registro Civil realizará el registro correspondiente y expedirá una constancia de nacimiento sin vida, en la que podrán asentarse el nombre y apellidos que aquéllas determinen, así como los demás datos que establezcan el Reglamento y las disposiciones legales y normativas aplicables.</p> <p>La expedición de dicha constancia tendrá fines de reconocimiento, memoria, estadísticos y administrativos, y no producirá los efectos jurídicos propios de un acta de nacimiento de una persona nacida viva.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el Artículo 62 y se le añade la fracción IV, se crea el Artículo 62 BIS, y se reforma el Artículo 63 de la Ley de Salud Del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 62.- Los servicios de atención materno infantil, tienen carácter prioritario, los cuales **deben ser proporcionados con perspectiva de género y de Derechos Humanos**, comprendiendo las acciones siguientes:

I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- La atención de la madre menor de 18 años o de la víctima de violación, incluyendo su orientación, rehabilitación e integración a la familia y a la sociedad **evitando la revictimización para lo cual, el personal médico del estado deberá de sensibilizarse para dar un trato digno;**

III.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo físico e intelectual, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna; y, IV.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.

IV.- En los casos de muerte fetal, perinatal o neonatal, los Servicios de Salud del Estado ponderarán un trato digno, profesional y amable, conforme a los principios de respeto al duelo, cuidado de la privacidad y con perspectiva de derechos humanos.

Artículo 62 BIS. - Son derechos de las madres, padres y familiares que atraviesen por la pérdida de una hija o hijo por muerte fetal, perinatal o neonatal los siguientes:

I.- Recibir atención por parte del personal de los Servicios de Salud del Estado de manera digna, profesional y respetuosa durante la estancia hospitalaria.

II.- Recibir información veraz, clara, oportuna y comprensible acerca del estado de salud que guarde su hija o hijo, las causas de la muerte, los derechos que se tienen en caso de muerte fetal y perinatal, así como recibir orientación psicológica, emocional,

tanatológica y legal desde una perspectiva de sensibilización por parte del personal de salud, durante la estancia hospitalaria y el periodo de lactancia.

III.- Recibir información adecuada sobre los procedimientos y procesos legales y trámites, para en caso de ser necesario, poder tramitar el certificado por muerte fetal;

IV.- Recibir la atención hospitalaria en un área distinta a la de maternidad con la finalidad de respetar el duelo de los padres y familiares.

V.- Conservar recuerdos de su hija o hijo;

VI.- En los casos de muerte fetal, perinatal o neonatal, así como cuando el personal de salud informe a la madre y al padre que su hijo o hija tiene poco tiempo de vida, se garantizará que puedan despedirse en compañía de su familia. Esto incluye la opción de rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestir, capturar imágenes y videos, realizar videollamadas o utilizar cualquier otro medio de registro electrónico, permitiendo que cada uno elija la forma de despedida que considere más adecuada. Además, se procurará disponer, en la medida de lo posible, de un espacio físico exclusivo destinado a este fin.

Artículo 63.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de **comités de cuidado integral materno infantil**, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, y adoptar las medidas conducentes.

Asimismo, los comités de cuidado integral materno infantil serán los encargados de estudiar los casos y llevar registro de las muertes fetales, perinatales y neonatales a fin de crear estrategias, para adoptar las medidas necesarias para su prevención y atención Del

mismo modo, serán los encargados de dictar protocolos de sensibilización al personal médico, auxiliar, técnico y administrativos de los Servicios de Salud del Estado, a fin de dar un trato digno y humano a las personas que pudieran llegar a pasar por estos casos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 32.- Las mujeres disfrutarán de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, así como de los tres meses posteriores a este, con goce íntegro de su sueldo. En el período de lactancia, y hasta por un plazo de seis meses, las mujeres tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Los hombres gozarán de un permiso de paternidad de diez días hábiles con goce íntegro de sueldo, contados a partir del nacimiento de su hijo, el cual deberá ser acreditado con documento idóneo.

En el supuesto de que las mujeres y hombres trabajadores al servicio del estado sufran la pérdida de su hija o hijo por muerte fetal, perinatal o neonatal contarán con las prestaciones conferidas en el párrafo primero, segundo y tercero de este artículo con la finalidad de respetar su proceso de duelo.

Las y los trabajadores al servicio del estado disfrutarán de un permiso de diez días hábiles cuando se trate de la adopción de un infante, contados a partir de la entrega física de la niña, niño o adolescente por parte de la institución oficialmente responsable, que deberá acreditarlo con documento idóneo.

Cuando no se ejerza el derecho a gozar del permiso por paternidad o adopción, en ningún caso podrá reclamarse pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 32 de la Ley del Registro Civil Del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 32.- Cuando al dar aviso del nacimiento se comuniquen también la muerte del nacido, sólo será necesario exhibir la certificación facultativa o pericial que acredite la causa de la muerte. En estos casos, el Oficial deberá elaborar y registrar las actas siguientes:

I.- Acta de nacimiento, y

II.- Acta de defunción.

Cuando ocurra una muerte fetal, a solicitud de la madre, el padre o las personas progenitoras, el Oficial del Registro Civil realizará el registro correspondiente y expedirá una constancia de nacimiento sin vida, en la que podrán asentarse el nombre y apellidos que aquéllas determinen, así como los demás datos que establezcan el Reglamento y las disposiciones legales y normativas aplicables.

La expedición de dicha constancia tendrá fines de reconocimiento, memoria, estadísticos y administrativos, y no producirá los efectos jurídicos propios de un acta de nacimiento de una persona nacida viva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

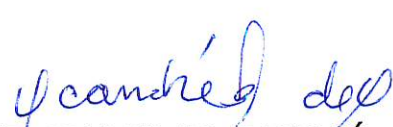
ARTÍCULO SEGUNDO. Con la finalidad de respetar el proceso de duelo y dar un trato digno a la madre o al padre que acuda a las oficinas del registro civil para hacer trámite según lo dispuesto en las modificaciones al artículo 32, deberán de adecuarse procesos simplificar dicho procedimiento, y crear protocolos de sensibilización para el personal de las oficinas del registro civil en materia de muerte fetal, perinatal y neonatal.

ARTÍCULO TERCERO. Los servicios de salud del Estado de Yucatán, deberán de generar los protocolos necesarios, conforme a sus facultades para que entre en funciones el Código Mariposa, teniendo un plazo máximo de 90 días posteriores a la publicación del presente decreto.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán a 7 de octubre del año 2026.



DIP. LARISSA ACOSTA ESCALANTE.



DIP. ABIGAIL UC CANCHÉ.

